



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	1100133370422020000020
Demandante:	EFRAÍN GÓMEZ CRUZ
Demandado:	UGPP

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada por no subsanarse oportunamente las falencias advertidas, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 22 de enero de dos mil veinte, el despacho resolvió inadmitir la demanda debido a que no cumplía con los siguientes requisitos:

1. Incumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en tanto la parte actora se abstuvo de aportar constancias de notificación del acto administrativo demandado RDC 2019-01395 de 08 de agosto 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial RDO 2018-02218 de junio 29 de 2018.

En la providencia se anotó que aquella falencia impide que el Despacho efectúe en su integridad el estudio de admisión de la demanda, como quiera que no es posible establecer con certeza si el derecho de acción fue ejercido en los términos de ley.

2. Incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, en tanto que en la demanda no se determinan debidamente los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, como quiera que en el numeral octavo del acápite “4. *Antecedentes Administrativos*”, la parte actora señaló que el 05 de julio de 2018 se notificó la resolución RDO-2018-00209 de mayo 16 de 2018 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-02218”, sin embargo, tal resolución expedida en sede de reconsideración no coincide con ninguno de los actos demandados en el proceso, y la fecha de su expedición, al ser anterior a la de la misma resolución recurrida, torna evidente el error de la demanda.

Así mismo, en aplicación del artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsanara las falencias anotadas se le otorgó el término de 10 días, contado a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de aquella la providencia.

Pues bien, verificados los motivos por los que se inadmitió la demanda, encuentra el despacho que la parte demandante no corrige el libelo e incurre nuevamente en las mismas causales de inadmisión al presentar el memorial de subsanación de 04 de febrero de 2020¹, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte se abstiene de aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado RDC 2019-01395 de 08 de agosto 2019, por medio del

¹ F. 76.

cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial RDO 2018-02218 de junio 29 de 2018.

A saber, pese a que se observa como anexo de la demanda² y de su subsanación³ copia de la citación de notificación personal de la Liquidación oficial, radicada el jueves 15 de agosto de 2019 en la dirección del apoderado del contribuyente, advierte el despacho que ello no corresponde a la constancia de la diligencia de notificación de la resolución que agotó la actuación administrativa, RDC 2019-01395 de 08 de agosto 2019. Es del caso precisar que, con base en la fecha de recibido de la citación en comento, la notificación pudo haber tenido lugar de manera personal entre el viernes 16 y el jueves 29 de agosto de 2019, o por edicto desfijado el 12 de septiembre de 2019. Luego, debido a que la parte no aporta la dicha constancia de notificación, aún no es posible verificar si la acción fue interpuesta de manera oportuna.

En segundo lugar, se advierte que la demandante también se abstuvo de corregir el yerro anotado en relación con los supuestos fácticos de la demanda, como quiera que precisó que los actos objeto de control judicial en el proceso de al referencia son la liquidación RDO 2018-02218 de junio 29 de 2018 y la resolución RDC 2019-01395 de 08 de agosto 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial, reincidió en el acápite de antecedentes administrativos en el yerro relativo a que el 05 de julio de 2018 se notificó la resolución RDO-2018-00209 de mayo 16 de 2018.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte actora no corrigió la demanda en los términos señalados por este Estrado, se rechazará la misma con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

² F. 51.

³ F. 130

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Devolver los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

CUARTO. - Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:electrónico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida

a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

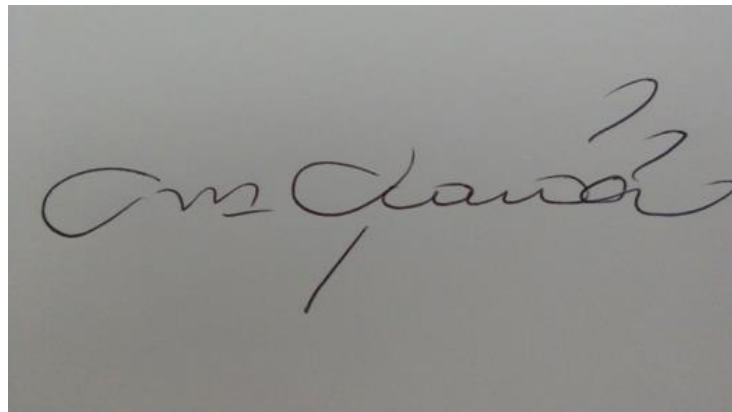
notificaciones@vinnuretti.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ